

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Juez, que a hoy ya se encuentra perfeccionada la notificación a la parte incidentada, acorde a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia STC11274 – 2021, radicación N° 11001 – 02 – 03 – 000 – 2021 – 02945 – 00, que establece “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensajes y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.



Escribiente



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 31 05 010 2021 00486 00

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – (Segundo Requerimiento)
ACCIONANTE: FAIBER ISMAEL QUIROGA MEJIA (agente oficioso)
AFECTADO: ALVARO AYOLA CARABALLO con C. C. 4.810.636
ACCIONADOS: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y
MEDIA
SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL Y OTROS

En la presente solicitud de trámite de incidente de desacato iniciado por solicitud del señor ALVARO AYOLA CARABALLO con C. C. N°. 4.810.636, a través de agente oficioso contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL y otros, teniendo en cuenta según manifestación del mismo accionante que, el responsable del cumplimiento no ha acatado en su totalidad el fallo de tutela N° 323 del 13 de diciembre de 2021, en la cual se dispuso:

«...se **ORDENA** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL que, dentro del improrrogable término de 10 días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones de fechas 22 de octubre de 2021 y 19 de noviembre de 2021, al accionante y su agente oficioso, relacionadas con la expedición de copias de la cartilla biográfica y los certificados de cómputos y conducta **para todo el tiempo que lleva recluso**. De la respuesta antes citada, la entidad tutelada deberá remitir copia con destino al Juzgado de ejecución de penas que actualmente esté vigilando la pena al interno ALVARO AYOLA CARABALLO, y allegar copia al Despacho con destino a la presente tutela (...)

Conforme a lo dispuesto en la sentencia T-763 del día 07 de diciembre de 1998, emanada de la Corte Constitucional, el Juzgado mantiene la competencia de tutela hasta que se restablezca en su totalidad el derecho vulnerado.

De esta manera, requiere la parte accionante el cumplimiento íntegro del fallo de tutela proferido por este Estrado Judicial, como quiera que una vez venidos los términos concedidos en el fallo de tutela, la entidad accionada no ha cumplido con la orden judicial, con lo que ha incurrido en desacato, en especial lo requerido en el numeral 7 del escrito de incidente de desacato **y que tiene que ver precisamente con los certificados de cómputos correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de octubre de 2021 hasta la fecha, pues son estos los certificados de cómputos que se solicitan se le expidan por parte de la entidad accionada, ya que según el mismo**

accionante corresponden a un periodo de 27 meses en los que el Señor Álvaro Caraballo a redimido pena y los certificados de cómputos entregados a la fecha solo dan cuenta de 10 meses.

El diecisiete (17) de enero hogaño y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se envió requerimiento al doctor Juan Diego Giraldo Zapata, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín El Pedregal, responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con el cual se le concedió el término de dos (02) días hábiles contadas a partir de la notificación del respectivo auto, para que suministrara la información pertinente con la cual se demostrara el cumplimiento a la providencia mencionada con anterioridad.

Vencido el término establecido en la norma citada, la entidad vinculada a través de su responsable no aportó información suficiente y veraz a este Estrado Judicial que diera cuenta del cumplimiento del fallo en su integridad, pues si bien, EL 19 de los corrientes allega respuesta al requerimiento que se le efectuara, anexando documentos que dan cuenta del cumplimiento parcial de la sentencia, y donde se evidencia certificación de computo de tiempos para redención de pena, sólo hasta el 09 de septiembre de 2021, no aporta ni da información al respecto, sobre los certificados que reclama a través del escrito de incidente de desacato el tutelante, esto es, por los periodos de octubre a diciembre de 2021.

En consecuencia, continuando con el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991, se ordena oficiar la Dra. IMELDA LOPEZ SOLORZANO, Directora Regional Noroeste del INPEC, en calidad de superior jerárquico del doctor Juan Diego Giraldo Zapata, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín El Pedregal, responsable del cumplimiento del fallo de la acción de tutela, con copia al Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Mayor General MARIANO BOTERO COY para que dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, ordene a éste cumplir el fallo e inicie el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia de que si en el término indicado en este auto no se hace el requerimiento y la orden de tutela aún no se cumple, se abrirá el respectivo incidente de desacato también en su contra.

De persistir el incumplimiento al fallo de tutela ya mencionado, se dará apertura formal al incidente de desacato a fin de imponer la respetiva sanción a que haya lugar.

Lo anterior, sin perjuicio de que el fallo de tutela deberá cumplirse de inmediato e informar a esta judicatura del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ÁLZATE MONTOYA
Juez (E)